

Ref. Proceso Ejecutivo Rad. No. 2020-00120-00
D/te. COOPERATIVA "CONFIE LTDA", identificada con Nit. No. 891100656-3
D/do. ANA ISABEL ALEGRIA SOLARTE, identificada con cédula No. 34.561.389

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 15 de septiembre de 2020. En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderada, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 898

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Rad. No. 2020-00120-00
D/te. COOPERATIVA "CONFIE LTDA", identificada con Nit. No. 891100656-3
D/do. ANA ISABEL ALEGRIA SOLARTE, identificada con cédula No. 34.561.389

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00156-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. DUBER ANTONIO RODRIGUEZ R, identificado con cédula No. 76.335.918
ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con cédula No. 18.183.821

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 803

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00156-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. DUBER ANTONIO RODRIGUEZ R, identificado con cédula No. 76.335.918
ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con cédula No. 18.183.821

ASUNTO A TRATAR

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DUBER ANTONIO RODRIGUEZ REBOLLEDO y ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señalan los correos electrónicos de los demandados; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, en contra de DUBER ANTONIO RODRIGUEZ REBOLLEDO y ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00156-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. DUBER ANTONIO RODRIGUEZ R, identificado con cédula No. 76.335.918
ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con cédula No. 18.183.821

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: : RECONOCER PERSONERIA a la Doctora ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.773.202 y T.P. 294.663 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'AP' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845
DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043
SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 804

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845
DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043
SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901

ASUNTO A TRATAR

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUZ INELDA PERAFAN, DARWIN MANQUILLO CIFUENTES y SULEYI AGUIRRE SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señalan los correos electrónicos de los demandados; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, en contra de LUZ INELDA PERAFAN, DARWIN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845
DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043
SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901

MANQUILLO CIFUENTES y SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: : RECONOCER PERSONERIA a la Doctora ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.773.202 y T.P. 294.663 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small loop.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00160-00
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900
D/do. OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 838

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00160-00
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900
D/do. OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/CTE, a favor de JORGE MARIO CONCHA TORRES y a cargo de OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900, en contra de OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MCTE, por concepto de capital, más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde 22 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1. Por los Intereses DE PLAZO, liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde el 20 de febrero de 2020, hasta el 21 de julio de 2020.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00160-00

D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900

D/do. OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150

cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor FABIAN ANDRES GARCES CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.793.680 y T.P. 335.832 del C.S. de la J., para actuar en este proceso en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small loop.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Ref. Trámite de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria No. 2020-00163-00
D/te. BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.938-8
D/do. JHON JAIRO ALARCON MUÑOZ, identificado con cédula No. 93.416.750

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 874

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Trámite de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria No. 2020-00163-00
D/te. BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.938-8
D/do. JHON JAIRO ALARCON MUÑOZ, identificado con cédula No. 93.416.750

ASUNTO A TRATAR:

Será del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA que pesa sobre el VEHICULO de PLACA **JKI-382**, adelantado a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de JHON JAIRO ALARCON MUÑOZ, identificado con cédula No. 93.416.750, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte requirente que, con fundamento en el Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y Decreto Reglamentario 1835 de 2015-modalidad de pago directo, se libre orden de APREHENSION Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas JKI-382, toda vez que el garante, JHON JAIRO ALARCON MUÑOZ, incumplió las obligaciones estipuladas en el contrato de garantía mobiliaria, que recaen sobre el citado vehículo.

Sin embargo del estudio del procedimiento especial creado para este trámite se desprende que, tal como lo expone la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, en el expediente identificado como "AC2024-2019; Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01537-00", este despacho no es competente para conocer de estos trámites especiales, tal y como se indica en la parte pertinente del citado auto, que textualmente dice:

"En ese mismo sentido, toda vez que lo esbozado en el trámite de marras no es un proceso, sino una «diligencia especial», por cuanto la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo «el pago directo», modalidad por la que el acreedor puede satisfacer la obligación con el bien mueble registrado a su favor.

()...

"En virtud de ese propósito, el artículo 60 del parágrafo segundo ibídem, establece que «si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», en concordancia con el artículo 57 ibídem, que predica «para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, que instituye lo relativo a los Jueces Civiles Municipales, en cuanto al juicio, que en única instancia, conocerán, dentro de los que se encuentra «de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las partes»."

Ref. Trámite de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria No. 2020-00163-00
D/te. BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.938-8
D/do. JHON JAIRO ALARCON MUÑOZ, identificado con cédula No. 93.416.750

Ahora bien, una vez decantado lo anterior, y quedando claro que la competencia para el conocimiento de estos trámites, recae en el Juez Civil Municipal y/o el Juez Promiscuo Municipal donde se encuentre ubicado el bien mueble, y teniendo en cuenta que la parte actora, en el numeral DECIMO de los hechos manifiesta lo siguiente:

"10) Si bien es cierto, el vehículo de placa JKI-382 es un bien mueble que se puede encontrar circulando por cualquier parte del país,..., sin embargo, atendiendo a la información obtenida del contrato de prenda suscrito por las partes se debe advertir que el garante tiene lugar de domicilio en la Carrera 41ª No. 15-12, en la ciudad de Cali- Valle del Cauca lo cual nos lleva a presumir que el automóvil se encuentra circulando en esta ciudad y o vecindad".

De lo anterior, se colige que el vehículo objeto del presente trámite, se encuentra ubicado en la ciudad de Cali-Valle, razón por la que la parte actora, dirige el trámite a los juzgados Municipales de Cali, por lo tanto, corresponde al Juez Civil Municipal de esa ciudad, el conocimiento del asunto. En consecuencia, se ordenará remitir las presentes diligencias al funcionario competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Trámite de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria propuesto por BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de JHON JAIRO ALARCON MUÑOZ, identificado con cédula No. 93.416.750, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI-VALLE – OFICINA DE REPARTO, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00164-00
D/te. MARIA ISABEL DORADO PAZ
D/do. DIEGO GERARDO OROZCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 849

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00164-00
D/te. MARIA ISABEL DORADO PAZ
D/do. DIEGO GERARDO OROZCO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARIA ISABEL DORADO PAZ, identificada con cédula No. 1.061.697.328, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DIEGO GERARDO OROZCO, identificado con cédula No. 10.295.919.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, DOS LETRAS DE CAMBIO, por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS CADA UNA, para un capital total de (\$3.000.000.00) M/CTE, a favor de MARIA ISABEL DORADO PAZ y a cargo de DIEGO GERARDO OROZCO.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA ISABEL DORADO PAZ, identificada con cédula de No. 1.061.697.328, en contra de DIEGO GERARDO OROZCO, identificado con cédula No. 10.295.919, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MCTE, por concepto de capital contenido en las dos letras de cambio
2. Por los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde el 1º de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00164-00
D/te. MARIA ISABEL DORADO PAZ
D/do. DIEGO GERARDO OROZCO

normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor CHRISTIAN CAMILO DORADO PAZ, identificado con cédula No. 10.304.711, con T.P. No. 215289 del C.S. de la J, para actuar en este proceso en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of the initials 'AP' followed by a stylized, flowing line that extends to the right and then loops back under the initials.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00168-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA
D/do. DIEGO DARIO CASTRO ZUÑIGA

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 15 de septiembre de 2020. En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderado, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 877

Popayán, 15 de septiembre de 2020.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00168-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA
D/do. DIEGO DARIO CASTRO ZUÑIGA

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AP', with a long horizontal flourish extending to the right.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00170-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ y LUCIVER GALLARDO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 879

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00170-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.059.911.930
LUCIVER GALLARDO MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.175.240

ASUNTO A TRATAR

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ y LUCIVER GALLARDO MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señalan los correos electrónicos de los demandados; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- El valor de las pretensiones consignadas en la demanda difieren de los valores indicados en los hechos de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, en contra de BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ y LUCIVER GALLARDO MUÑOZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00170-00

D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922

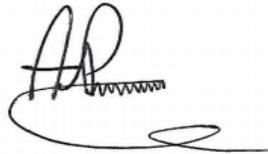
D/do. BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ y LUCIVER GALLARDO MUÑOZ

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: : RECONOCER PERSONERIA a la Doctora ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.773.202 y T.P. 294.663 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, sweeping horizontal stroke.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO